

Efectúan modificaciones en el Decreto Legislativo N° 85

DECRETO LEGISLATIVO No. 592

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política, por la Ley No. 25187, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización y funciones de los ministerios, de las instituciones públicas descentralizadas y empresas del Estado, en estricta concordancia con las disposiciones del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización Ley No. 24650 y de las leyes orgánicas de creación de regiones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°— Modifícase el inciso 1. del artículo 67° del Decreto Legislativo No. 85, en los siguientes términos:

"1.— Todos los servicios del Instituto Nacional de Cooperativas y los que presten los gobiernos regionales en materia cooperativa, son gratuitos."

Artículo 2°— Modifícanse los incisos 1. y 4. del artículo 72° del Decreto Legislativo No. 85, en los siguientes términos:

"1.— Las cooperativas que promueven los gobiernos regionales y que los adjudicatarios de unidades familiares se comprometen a integrarlas, recibirán de la Banca Regional de Fomento en forma inmediata y preferente, la ayuda crediticia que ellas requieran;"

"4.— Las tierras afectadas por la Reforma Agraria que deban ser lotizadas entre un grupo determinado de campesinos podrán ser adjudicadas a la cooperativa que éstos constituyan con el objeto de trabajarlas en común, a fin de mantener la unidad de la explotación sin mengua de su productividad o de evitar los gastos, demora u otros problemas a que daría lugar la parcelación. La resolución respectiva será dictada por el gobierno regional que corresponda;"

Artículo 3°— Modifícase el inciso 8 del artículo 75° del Decreto Legislativo N° 85, modificado por el Decreto Legislativo N° 141, en los siguientes términos:

"8.— La importación de vehículos, llantas, motores, repuestos de frenos y otros repuestos automotrices esenciales que requieran las cooperativas de transporte, se hallan exonerados de derecho arancelario en función de las necesidades del transporte colectivo de pasajeros o de carga de las ciudades, regiones o rutas inter-urbanas en que ellas operen. La exoneración se otorgará en cada

caso mediante Resolución Ejecutiva Regional, re-
frendada por el Secretario Regional de Asuntos de
Infraestructura.

Artículo 4°— Modifícase el inciso 6 del artículo 76° del Decreto Legislativo N° 85, en los términos siguientes:

"6.— Las dependencias de vivienda de los gobiernos regionales elaborarán los proyectos de construcción de viviendas, agrupamientos vecinales o urbanizaciones promovidos por cooperativas de vivienda y los cederá a éstas a precios de costo, a condición de que no participen intermediarios y, en todo caso, con opinión favorable de la dependencia del gobierno regional que corresponda;"

Artículo 5°— Modifícanse los incisos 1, 2 y 3. del artículo 86° del Decreto Legislativo N° 85, en los siguientes términos:

"1.— Es una institución pública descentralizada del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica y administrativa".

"2.— Es el órgano estatal de promoción y supervisión nacional del Sector Cooperativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 96° de la presente Ley;"

"3.— Tiene el deber de proponer la política cooperativista del Estado y normar la fiscalización del Sector Cooperativo, así como de fiscalizar las organizaciones cooperativas de nivel nacional, con las atribuciones que le son inherentes según esta Ley".

Artículo 6°— Sustitúyese el texto del primer párrafo del artículo 87° del Decreto Legislativo No. 85, por el siguiente:

"El Instituto Nacional de Cooperativas, como órgano de promoción cooperativa, ejerce, sin perjuicio de lo que en esta materia realicen los gobiernos regionales, las siguientes funciones básicas:"

Artículo 7°— Sustitúyase el texto del primer párrafo del artículo 88° del Decreto Legislativo No. 85, por el siguiente:

"Los gobiernos regionales ejercen, dentro de su ámbito, las siguientes funciones en materia de supervisión cooperativa:"

Artículo 8°— Modifíquese los artículos 89°, 114° y 118° del Decreto Legislativo No. 85 modificado por el Decreto Legislativo No. 141, en los siguientes términos:

"Artículo 89°— Son órganos del Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP):

- 1.— El Consejo Directivo;
- 2.— El Comité Ejecutivo; y,
- 3.— La Dirección Ejecutiva."

"Artículo 114°— Las funciones de fomento cooperativo que, por razón de leyes u otras normas especiales, están encomendadas a entidades del Sector Público, serán realizadas por éstas con sujeción a los planes y programas que el Instituto Nacional de Cooperativas y los gobiernos regionales establezcan a nivel nacional y regional, respectivamente. Los referidos planes se adecuarán a los

objetivos y metas que en forma prioritaria deberá establecer el Sistema Nacional de Planificación para el más acelerado desarrollo cooperativo dentro de la planificación nacional."

"Artículo 118:— Cualquiera disposición sobre materia cooperativa de alcance nacional, requerirá la opinión previa del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativas".

Artículo 9:— Modifícase el artículo 96: del Decreto Legislativo No. 85, modificado por Decreto Legislativo No. 141, en los siguientes términos:

"Artículo 96:— Independientemente de las funciones privativas del Instituto Nacional de Cooperativas, los gobiernos regionales tienen competencias sobre las cooperativas a que se refiere el inciso 2 del Artículo 7: de la presente Ley y sobre las de cualquier otro tipo empresarial para supervisarlas, controlarlas y asesorarlas en cuanto se refiere a sus actividades de producción y/o de servicios, con sujeción a las normas generales aplicables a otras empresas de fines similares, sin perjuicio de las disposiciones especiales del Derecho Positivo de Cooperativas.

La Superintendencia de Banca y Seguros tiene competencias sobre las cooperativas de ahorro y crédito que, además de servir a sus socios, operen con fondos del público, así como sobre las organizaciones cooperativas a que se refieren los Artículos 106: y 107: de la presente Ley".

Artículo 10:— Modifícase el inciso 4. del Artículo 90: del Decreto Legislativo No. 85, modificado por el Decreto Legislativo No. 141, en los siguientes términos:

"4.— Hasta seis delegados de los gobiernos regionales, en número no mayor al de los representantes de las federaciones previstas en el inciso siguiente";

Artículo 11:— Sustitúyense en el inciso 5. del artículo 11:; incisos 1., 2. y 9. del Artículo 12:; inciso 17. 2., 3. y 4. del Artículo 54:; inciso 7. del Artículo 75:; inciso 1. del Artículo 85:; primer párrafo del Artículo 100:; incisos 1., 2., 5. y 7. del Artículo 102:; e inciso 1. del Artículo 103:, así como en los Artículos 41:, 49:, 52:, 99:, 104:, 105:, 106: y 108: del Decreto Legislativo No. 85, las referencias "Instituto Nacional de Cooperativas", "Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativas" y "Directivo Ejecutivo del Instituto Nacional de Cooperativas" por la del "el gobierno regional que corresponda".

Artículo 12:— Transfírese a los gobiernos regionales, además de las transferencias dispuestas en las leyes de creación de regiones, en cuyo ámbito se localizan las dependencias regionales y/o departamentales del Instituto Nacional de Cooperativas, el personal, recursos materiales y financieros y el acervo documental de dichos órganos.

La transferencia dispuesta en el presente Decreto Legislativo, se efectúa en el plazo señalado por la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Bases de la Regionalización.

Artículo 13:— Facilitase al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativas para que en el término de sesenta (60) días,

contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, proceda a reformular sus cuadros para la asignación de personal y sus respectivos presupuestos.

Las transferencias entre pliegos que se originen como consecuencia de la aplicación de las normas del presente Decreto Legislativo, se aprueban por Decreto Supremo.

Artículo 14:— Por Decreto Supremo se aprobará el texto único ordenado de la Ley General de Cooperativas Decreto Legislativo No. 85, modificado por el Decreto Legislativo N: 141, y las modificatorias y ampliatorias que introduce el presente Decreto Legislativo.

Artículo 15:— Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 16:— El presente Decreto Legislativo rige desde el día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

JULIO VELASQUEZ GIACCARINI, Ministro de Defensa y Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.